

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 450 -2021-MPH/GM

Huancayo,

17 AGO. 2021

VISTO:

El Expediente N° 95245 (130870) de fecha 15.06.2021, presentado por Félix Melgar Veliz, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1066-2021-MPH/GPEYT de fecha 31.05.2021, e Informe Legal N° 666-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 95245 (130870) del 15.06.2021, presentado por **FELIX MELGAR VELIZ** (*en adelante el administrado*), interpone conforme al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1066-2021-MPH/GPEYT del 31.05.2021, *manifestando que ya pago la infracción por lo que se levante la Clausura Temporal de 20 días calendarios* impuesta a su persona, por motivos de la Cuarentena y la crisis económica producto del COVID19;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1066-2021-MPH/GPEYT del 31.05.2021, resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE por 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “Venta de Ropas hechas” ubicado en Jr. Piura N° 116-Huancayo, bajo los argumentos que en allí expone;

Que, el numeral 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los pre establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto” concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: “las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: “**Principio de Legalidad** “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, El recurso de apelación tiene por finalidad revisión por superior jerárquico que emitió acto resolutivo, conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que reviste de toda legalidad para surtir efectos de ley, pues como principio tenemos potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en procedimiento sancionador conforme **artículo 1° del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como sanción onerosa impuesta ante incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda tiene como finalidad impedir que conducta infractora se siga desarrollando, y se da a través de clausurar definitiva, temporal, decomiso, retiro, etc.;

Que, a la fecha el administrado cumplió con pagar la sanción pecuniaria conforme a los medios de prueba adjunto, por lo que la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al **artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, Sin embargo, cabe mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios del administrado, pues estrechamente se dilucida que el administrado tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato de la sanción pecuniaria, el cual le hace reconocedor de la infracción (**Recibo de pago 076-00144282 del**



11.05.2021), y es la primera vez que sucede los hechos materia de sanción, en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien está incurso en infracción, razón por la cual se impuso Papeleta de Infracción N° 07034 "por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m².", no obstante, conforme los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV concorde con artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, resulta inverosímil no reconocer la voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales vigentes pues, tenemos que el administrado efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedó extinguida**), por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio y la primera vez que se dan los hechos materia de sanción. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en Jr. Piura N° 116-Huancayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del **Texto Único Ordenado** de Ley N° 27444, y en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM la cual establece la "**Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley**", por la propia crisis económica que genera el COVID19, y porque adopto las acciones correctivas de inmediato, la presente deviene en FUNDADO la apelación interpuesto con Expediente N° 95245 (130870) del 15.06.2021, por **FÉLIX MELGAR VELIZ**, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1066-2021-MPH/GPEyT;

Que, por otro lado, se menciona **a manera general y de recomendación para las demás Gerencias que son órgano de línea**: que en anteriores casos similares se denota que Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al aplicar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, **es el "Principio de Razonabilidad"** considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad que se encuentra en el Texto Único Ordenado Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Que en ese sentido el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender demandas de la sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración, que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer los interés generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas**, sino que, además, efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada caso que se dé, además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge como hemos mencionado en párrafos de arriba la proporcionalidad de la imposición de la sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "**RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION**", el cual señala que: "**las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**", de igual modo el artículo 248° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) **que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción**;

Que, asimismo, teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos; i) **para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda**; ii) **Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas**



(administrados), vale decir, que se deberá **tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc.,)** iii) por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso. Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **FÉLIX MELGAR VÉLIZ** mediante Expediente N° 95245 (130870) del 15.06.2021, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1066-2021-MPH/GPEyT, en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER LA DISMINUCIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL** impuesta **a 7 días calendarios** al establecimiento comercial de giro "VENTA DE ROPAS HECHAS" ubicado en Jr. Piura N° 116 – Huancayo, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa;

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Dpto. Jesús María Navarrete Bolívar
GERENTE MUNICIPAL

